



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Reencauzado a Recurso de Apelación.

Expediente:

TEECH/JDC/191/2024.

Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiséis de julio dos mil veinticuatro.**-----

SENTENCIA por el que se revoca el acuerdo de veinticuatro de
junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana¹, en la cual se sobreseyó la queja instaurada en contra de
la ciudadana [REDACTED]², en su carácter de
Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, para

¹ En adelante Autoridad responsable o la responsable.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como parte actora, accionante, promovente o enjuiciante.

el proceso electoral local ordinario 2024, en el Procedimiento Sancionador IEPC/PE/ODES/Q/011/2024; y

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Creación de Organismos Desconcentrados Electorales

1. Acuerdo General IEPC/CG-A/025/2023. El treinta de mayo del dos mil veintitrés, El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Comisión permanente de organización electoral, aprobó los Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el proceso electoral local ordinario 2024.

2. Acuerdo General IEPC/CGA-/075/2023. El treinta de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, acordó ampliar el periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; y modificaron diversas fechas de las etapas establecidas en la convocatoria aprobada mediante acuerdos IEPC/CG-A/026/2023, IEPC/CG-A/033/2023 e IEPC/CG-A/059/2023, así como de actividades programadas en el calendario electoral, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

3. Acuerdo General IEPC/CGA-/090/2023. El diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, aprobó modificaciones al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado Mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

⁷ A partir de este punto en la presente sentencia se encontrará la autoridad como “el Consejo” o “Consejo General”.

(A partir de este inciso, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario)

III. Proceso Electoral Local Ordinario 2024

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, el Consejo General, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Acuerdo General IEPC/CG-A/083/2024. El veinticuatro de febrero, el Consejo, aprobó los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸, y en su caso, extraordinario.

3. Designación. El veinticuatro de febrero, mediante el Acuerdo General IEPC/CG-A/087/2024, se aprobó la designación de las Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

4. Integración de los Órganos Desconcentrados Electorales. Conforme al calendario electoral para el Proceso Local Electoral Ordinario, del dos al once de marzo, quedaron instalados todos los Consejos Municipales y Distritales Electorales para el Proceso Ordinario 2024.

IV. Procedimiento Administrativo

a) Acta circunstanciada. Con fecha veintinueve de mayo, fue levantada el acta circunstanciada con relación a la queja presentada por las Representaciones Políticas y Consejeros Electorales del

⁸ En adelante PELO 2024

Consejo Municipal Electoral⁹ 122 de Emiliano Zapata, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, en contra de la hoy actora por la presunta irresponsabilidad y negligencia en sus funciones de Presidenta del CME, la cual fue remitida a través del correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Organización del IEPC.

b) Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El treinta de mayo, dentro del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/Q/ODES/066/2024, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó realizar las diligencias de investigación que se estimarán pertinentes, y una vez agotada la etapa preliminar se hiciera del conocimiento a la Comisión Permanente para determinar lo conducente.

c) Investigación Preliminar. El treinta y uno de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión, declaró agotada la investigación preliminar y se dio vista a la Comisión de Quejas.

d) Inicio del Procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. En misma data, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio del Procedimiento Sancionador, radicación, admisión y emplazamiento a la denunciada.

e) Medidas cautelares y/o preventivas. El treinta y uno de mayo, la Comisión Permanente dentro del expediente IEPC/PE/ODES/PRV/004/2024, acordó la medida preventiva consistente en la separación provisional de la hoy actora, hasta en tanto se resolviera el Procedimiento Administrativo en contra de ella.

⁹ En adelante CME.

¹⁰ Se utilizará las siglas IEPC.

f) Emplazamiento a la denunciada y notificación de medida preventiva. Mediante diligencias de fecha uno de junio¹¹, la actora fue notificada y emplazada del procedimiento incoado en su contra, así como de la medida preventiva, otorgada por la Comisión Permanente.

g) Contestación de la Queja. Mediante acuerdo de cuatro de junio, se tuvo por contestada la queja instaurada en contra la hoy actora y por ende, acordó el desahogo de una prueba técnica.

h) Actas circunstanciadas de fe de hechos. Mediante las actas IEPC/SE/UTOE/L/511/2024, IEPC/SE/UTOE/LV/567/2024 y IEPC/SE/UTOE/LV/582/2024, de fechas 05 y 18 de junio, respectivamente, se desahogaron diversas pruebas técnicas, asentándose los hechos sobre el contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

i) Acto impugnado. El veinticuatro de junio, la referida Comisión Permanente de Quejas, emitió el acuerdo en el Procedimiento Administrativo Sancionador IPEC/PE/ODES/011/2024, al tenor de lo siguiente:

(...)

“PRIMERO. Se determina el SOBRESEIMIENTO del presente expediente IEPC/PE/ODES/Q/011/2024, integrado por la queja presentada por Consejerías Electorales Propietarios y representaciones de Partidos Políticos, ante el Consejo Municipal Electoral 122, con sede en Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de la ciudadana [REDACTED], Presidenta del Consejo Municipal en cita, por las razones expuestas en el Considerando II del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese del contenido del presente acuerdo a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 122, con sede en Emiliano Zapata, Chiapas, y a los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, Redes Sociales Progresistas Chiapas,

¹¹ Notificaciones realizadas a las 16:00 y 16:04 minutos del uno de junio, visibles a fojas 49 y 51 del anexo I.

Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario, a través de la Secretaría Técnica del mismo.

TERCERO. Notifíquese del contenido del presente acuerdo a la ciudadana [REDACTED], en el domicilio ubicado en Calle Central Norte 114, Colonia 20 de noviembre, Emiliano Zapata, Chiapas.”

j) Medio de Impugnación. Con fecha dos de julio, la parte actora se inconformó con la resolución citada en el inciso que antecede, promoviendo su medio de defensa ante la autoridad responsable.

II. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, haciendo constar que **no** recibió escrito de tercero interesado, razón que obra foja 39 del presente sumario.

III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda y anexos. El siete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral Local, adjuntando diversos anexos, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, ordenando registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/191/2024**; y por ende remitió a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno corresponde la instrucción del presente asunto, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/594/2024.

c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación. El ocho de julio, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el presente medio de impugnación, requiriéndole a la parte actora para que manifestara o no de la oposición de sus datos personales, así como indicara correo electrónico.

d) Cumplimiento de requerimiento. Tomando en consideración que la actora manifestó su oposición para la publicación de sus datos personales, mediante proveído de once de julio, se ordenó que a partir de ese momento se tomaran las medidas pertinentes para suprimir la difusión de los mismos en los medios públicos de este Tribunal, así también se tuvo la cuenta de correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones.

e) Requerimiento a la autoridad responsable. El diecisiete de julio, se requirió a la Comisión Permanente de Quejas, documentación atinente al presente medio de impugnación.

f) Cumplimiento de requerimiento y acuerdo admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas. El dieciocho de julio, la autoridad responsable cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que se le efectuó; en consecuencia, se admitió a trámite el medio de impugnación y de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la partes.

e) Cierre de Instrucción. El veintiséis de julio, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de veinticuatro de junio, por la cual se sobreseyó la queja instaurada en su contra, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el Procedimiento Sancionador IEPC/PE/ODES/Q/011/2024.

Segunda. Reencauzamiento del medio de impugnación. Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la recurrente, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de veinticuatro de junio, por la cual se sobreseyó la queja instaurada en el Procedimiento Sancionador IEPC/PE/ODES/Q/011/2024.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el medio de impugnación elegido por la actora, es incorrecto.

En efecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado¹², en su artículo 10, señala con precisión,

¹² En adelante Ley de Medios.

cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución o acto; de acuerdo a su naturaleza y quien lo emite.

Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales”.

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley, están relacionados con determinados actos en forma específica.

Por lo tanto, el acto reclamado por la parte actora, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama, corresponde al Recurso de Apelación y no al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como lo denomina en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía, no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

Al respecto, resultan aplicable las Jurisprudencias 12/2004¹³, y 1/97¹⁴, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de una

¹³ Puede ser consultado en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>

¹⁴ Consultable en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>

resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/191/2024, y lo registre como Recurso de Apelación.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir

del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente por tratarse de una cuestión de orden público, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable no aduce alguna causal; luego entonces, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Sexta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, misma que fue notificada a la parte actora el veintiocho del mes y año indicados, y si el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el dos de julio, por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre de la actora, quien promueve por su propio derecho, además tiene el carácter de denunciada en el Procedimiento Sancionador ante la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y sabedora de la misma; menciona hechos, agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la calidad con que comparece la accionante, queda acreditado con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tienen la calidad de denunciada en el Procedimiento Sancionador IEPC/PE/Q/ODES/011/2024.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la actora, tiene el carácter de denunciada en el citado Procedimiento Administrativo, al que le recayó la resolución aquí controvertida, en la cual se sobreseyó por quedar sin materia.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de La enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución controvertida, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/ODES/011/2024, por el Consejo General, y en consecuencia, se ordene a la responsable que reponga el procedimiento a partir de la etapa procesal que corresponda, y con ello, garantizar que se encuentren en aptitud material y jurídica de entablar una adecuada defensa respecto de las conductas que se le atribuyeron.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, el fallo impugnado, es violatorio a lo establecido en los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 por una inadecuada fundamentación y motivación en la resolución de veinticuatro de junio del presente año.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si el acto combatido fue emitido ajustado a derecho o si los agravios que hace valer son fundados, y de ser así, como lo solicita debe revocarse.

Síntesis de Agravios: De los escritos de demanda se deducen los siguientes agravios:

a) Que la determinación del sobreseimiento, emitido en el procedimiento administrativo IEPC/PE/ODES/Q/011/2024, no se encuentra bien sustentada, incurriendo la responsable en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que debió resolver el fondo de la queja, sin tomar en cuenta cada uno de los elementos de medios de prueba que ofreció para desvirtuar la queja en su contra.

b) Que la responsable, destituyó a la actora de manera ilegal e injustificada del encargo que ocupaba como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, violentándole sus garantías y derechos laborales, sin que existieran medios de pruebas en su contra que acreditaran alguna infracción.

c) Que la responsable, dejó de pagarle la segunda quincena del mes de mayo del dos mil veinticuatro de manera indebida

d) Que la notificación de la resolución administrativa que hoy se impugna, efectuada personalmente por el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se realizó en un domicilio distinto al señalado en el punto tercero de la resolución emitida en el expediente administrativo IEPC/PE/ODES/Q/011/2024.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en

su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.**”, respectivamente.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, por técnica de estudio, primeramente procederá a estudiar el agravio identificado con el inciso **d)**, respecto a la incorrecta notificación del acto impugnado, al haberse efectuado en lugar distinto a lo señalado en la propia determinación; posteriormente, la alegación precisada en el inciso **a)**, referente a que la resolución tiene una deficiente o indebida fundamentación y motivación; lo anterior, pues se estima que el motivo de inconformidad precisado es una cuestión de orden preferente toda vez que, por la relevancia jurídica que entraña, de resultar fundado ello sería suficiente para acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, lo que se traduciría en que resulte innecesario estudiar los subsecuentes agravios expuestos por los inconformes; y, finalmente de ser necesario, se procederá con los agravios señalados en el inciso **b) y c)**, relativo a la violación a sus derechos laborales, así como la falta de pago de la segunda quincena del mes de mayo actual.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que el agravio identificado con el inciso **d)** se califica de **fundado pero inoperante**; y el diverso agravio identificado en los incisos **a) como fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

1) agravio por indebida notificación

Al respecto, la actora se duele que la notificación de la resolución administrativa que hoy se impugna, efectuada por el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se realizó en un domicilio diferente al señalado en el punto tercero de la resolución emitida en el expediente administrativo IEPC/PE/ODES/Q/011/2024; alegación que deviene fundado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos que integran el citado expediente se advierte que al momento de dar contestación a la queja instaurada en su contra, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la octava norte, entre cuarta y quinta oriente, barrio la Pimienta, segundo piso, con número 548, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin embargo, el notificador habilitado de la Dirección Ejecutiva y Jurídica y de lo Contencioso, lo efectuó en el domicilio citado, ubicación que no fue tomada en consideración en la resolución respectiva dentro de la sustanciación de la queja.

No obstante lo anterior, deviene **inoperante su alegación**, ya que es de considerarse que fue ella misma quien de forma personal en el domicilio antes citado, recibió la notificación de la resolución hoy impugnada, pues de la diligencia, se advierte que, contiene todos los elementos que dan certeza jurídica que la actora fue notificada en el domicilio que ella señaló en su escrito de defensa en el procedimiento administrativo¹⁵, documental que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno; amén que de su escrito que contiene su medio de impugnación de fecha dos de julio, en el punto cinco señaló de manera expresa lo siguiente:

“Que mediante notificación hecho por el abogado adscrito a la dirección ejecutiva jurídica y de lo contencioso el **C. MOISES**

¹⁵ Notificación que obra en copia certificada a fojas 86 y 87 del expediente principal.

EDUARDO TRUJILLO CUESTA del IEPC, mismo que con fecha 28 de junio del presente año, a las 18:25 horas dentro de las instalaciones que ocupan dicha dependencia, se me notificó”(sic)...

De ahí que deba concluirse que aun y cuando la responsable señaló un domicilio diverso, no afecta los intereses de la demandante, si se toma en cuenta que el único objetivo de este tipo de diligencias, es dar a conocer al interesado el contenido de la resolución, lo cual sucedió, pues se insiste, es la propia demandante quien se hace sabedora del contenido y por ende interpone su medio de defensa en contra de la determinación de sobreseer el procedimiento administrativo sancionador, en tiempo y forma; teniendo así como la válida la notificación.

Precisado lo anterior, se procede analizar el agravio encaminado a combatir la determinación del sobreseimiento, emitido en el procedimiento administrativo IEPC/PE/ODES/Q/011/2024, en el que la actora refirió que no se encuentra sustentada, incurriendo la responsable en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que debió resolver el fondo de la queja, y no limitarse a considerar que quedaba sin materia el mismo por haberse alcanzado la pretensión, y no tomar en cuenta cada uno de los elementos de medios de prueba que ofreció para desvirtuar la queja en su contra, aseveraciones que se califican como **fundadas**, por las consideraciones siguientes.

2) agravio por indebida fundamentación y motivación

Marco Normativo

Procedimiento Administrativo Sancionador.

La normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable en la tramitación y resolución de las quejas en contra del personal de los Órganos Desconcentrados Electorales para el proceso electoral local ordinario, resultan ser:

a) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas.

(...)

“Artículo 100. 1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Participación y ésta Ley; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

I. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz. Su designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del Presidente, conforme al procedimiento señalado en ésta Ley y en el Reglamento de Elecciones. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

II. Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas.

III. Las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales recibirán la dieta de asistencia que para el proceso electoral se determine en el presupuesto de egresos del Instituto de Elecciones.

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere: a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente. c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado. d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.

(...)

Artículo 101. 1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales deberán instalarse dentro de los siguientes diez días al de su integración. Para que puedan sesionar se requiere la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente; toda resolución se tomará por mayoría de votos. Los Presidentes convocarán por escrito a la sesión de instalación del Consejo que presiden.

2. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se citará a nueva sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan, entre los que deberá estar su Presidente.

3. Una vez instalados los Consejos Distritales y Municipales electorales, sesionarán por lo menos una vez al mes hasta la conclusión del proceso electoral, o del procedimiento de participación ciudadana que corresponda.

4. Los Consejos Distritales y Municipales electorales contarán con la estructura técnica mínima necesaria, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

b) Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas Irregularidades cometidas por las Personas Integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario.

(...)

Artículo 5. La Comisión de Quejas, a través de la Dirección Jurídica, iniciará el trámite y sustanciación desde la recepción de queja hasta la resolución, del:

a) Procedimiento Administrativo Sancionador por presuntas irregularidades cometidas en contra de las disposiciones de la normatividad electoral, por parte de integrantes de Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones.

b) Procedimiento Administrativo Sancionador derivado de causales de remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

Artículo 20. Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento, por cualquier medio, de hechos que actualicen alguna de las infracciones distintas a las causales de remoción y

considere que existen elementos de prueba, iniciará el procedimiento respectivo por presuntas irregularidades, lo que notificará a la persona integrante del consejo Distrital o Municipal, de que se trate y lo hará de conocimiento a cada una de las y los Consejeros integrantes de la Comisión, con (el aviso a que se refiere el artículo 11 de los presentes Lineamientos) la información general del asunto y el estado procesal que guarda.

Artículo 28. 1. La denuncia o queja para iniciar el procedimiento, se desechará de plano, cuando:

I. La persona denunciante o quejosa, no pertenezca o integre el Consejo General, Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas del IEPC, Representaciones de Partidos Políticos, o Candidatas y Candidatos Independientes, Presidenta y Presidente, Secretaria o Secretario Técnico, Consejera y Consejero Electoral, de un Consejo Municipal o Distrital;

II. Cuando la persona denunciante o quejosa no acredite su personería; III. La denuncia o queja, sea anónima o carezca de firma autógrafa;

IV. Cuando se presente denuncia o queja respecto a alguna persona integrante de Órganos Desconcentrados, dentro de los veinte días naturales anteriores a celebrarse la jornada electoral, salvo que, atendiendo a un posible acto, hecho o conducta de extrema gravedad, sea necesaria la remoción.

V. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el IEPC, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

VI. Los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan alguna de las causas previstas en los presentes lineamientos;

VII. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia o queja;

VIII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados;

IX. Resulte frívola, entendiéndose como tal: a) La denuncia o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden

alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran a hechos o actos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

2. Cuando se presente denuncia o queja respecto de alguna persona que integre los Órganos Desconcentrados, dentro de los veinte días naturales anteriores a celebrarse la jornada electoral y se trate de alguna conducta grave, podrá emitirse medidas de prevención para estar en condiciones de que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral, derivado de la proximidad de la contienda electoral que implica una circunstancia de relevancia mayor por ser de orden público, debiendo la Comisión sustanciar el procedimiento respectivo así como emitir la resolución correspondiente.

Artículo 29. Procede el sobreseimiento de la denuncia cuando:

I. Habiendo sido admitida la denuncia o queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada;

III. Cuando la persona denunciante o quejosa, presente escrito de desistimiento y este sea debidamente ratificado ante la autoridad electoral; o

IV. La persona denunciada, renuncie al cargo, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en que haya podido incurrir.

Artículo 37. 1. Admitida la denuncia o queja, la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

2. De todas las actuaciones que se realicen en el procedimiento, se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma de las personas funcionarias que en ellas intervengan.

3. Una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la queja o denuncia que se tengan al

alcance, tendientes a comprobar los hechos denunciados, la autoridad instructora emitirá el dictamen de conclusión de la investigación y ordenará poner a la vista de la Comisión los autos para la resolución correspondiente.

Artículo 38. 1. Proyecto de resolución puede constituirse en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Acuerdo de No Competencia. Procederá cuando se advierta que la Comisión de Quejas y la Dirección Jurídica, carecen de facultades para conocer de la queja o denuncia, en razón de la adscripción de la persona servidora pública, del área administrativa, de la institución involucrada o de la naturaleza de la irregularidad denunciada. En este caso se deberá remitir el asunto al órgano o autoridad competente.

II. Remisión a la Contraloría General del Instituto. Procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la posible responsabilidad de las personas funcionarias públicas involucradas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

2. Cuando del análisis de la queja o denuncia se advierta que los elementos no son suficientes para demostrar los hechos denunciados, la Comisión resolverá quien es la autoridad que deberá pronunciarse sobre la valoración del asunto, tomando en cuenta las constancias que obren en autos.

(...)

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con

¹⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una **indebida** fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52¹⁷, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

En este sentido, como lo sostiene la actora en su medio impugnativo, la autoridad responsable resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra **sobreseyendo** porque la queja quedó sin materia, al haber realizado un incorrecto y deficiente procedimiento, recalcando una falta de fundamentación y motivación. En ese orden de ideas, la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, señala en su artículo 8, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

¹⁷ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En sentido, aunque la accionante hacer constar que existe una falta **de fundamentación y motivación**, es menester de esta autoridad velar en el sentido más amplio lo que actora pretende combatir, es decir, establecer una suplencia que proteja y maximice sus derechos humanos, como lo establece el párrafo tercero del artículo primero de la Carta Magna¹⁸

Así, tenemos que para mayor claridad del asunto, se expondrá el contexto del mismo.

(Todas las fechas corresponden al año 2024)

El día veintinueve de mayo, las Consejerías y las representaciones de los Partidos Políticos de Redes Sociales Progresistas, Verde Ecologista de México, MORENA, Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de

¹⁸ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Emiliano Zapata, levantaron acta circunstanciada en contra de la Presidenta del citado Consejo, por la presunta negligencia en sus funciones, es por ello, que mediante Memorandum No. IEPC/SE.DEOE.930.2024, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, se hizo del conocimiento a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el desempeño de la Ciudadana [REDACTED], Presidenta del CME.

Posteriormente, el treinta de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, ordenó aperturar el cuaderno de antecedentes con número de expediente IEPC/CA/ODES/Q/066/2024, ordenó realizar las diligencias de investigación que estimaran pertinentes, para que una vez agotada la etapa se hiciera del conocimiento a la Comisión Permanente sobre lo concerniente a la queja.

En ese mismo sentido, el treinta de mayo, se declaró agotada la investigación preliminar, ordenando dar vista a la precitada Comisión Permanente. Es por ello, que mediante acuerdo de la misma fecha, se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento a la parte denunciada. Así mismo, se determinó la adopción de medidas cautelares y/o preventivas, dentro del cuadernillo auxiliar de medida preventiva con número de expediente IEPC/PE/ODES/PRV/004/2024, consistente en la separación provisional de la parte demandada, hasta en tanto se resolviera el Procedimiento Administrativo.

En tal razón, el uno de junio actual, la parte denunciada fue notificada y emplazada de la queja interpuesta en su contra; y en mismo sentido, se le dio a conocer la separación provisional de su encargo.

Posteriormente, a través del acuerdo de cuatro de junio del año que transcurre, se tuvo por contestada la queja y se ordenó el desahogo

de una prueba técnica, misma que se llevó a cabo al día siguiente mediante acta circunstanciada de fe de hechos¹⁹.

El diez de junio se ordenó el desahogo de una segunda prueba técnica, misma que tuvo verificativo el martes dieciocho del mismo mes²⁰.

Finalmente, el veinticuatro de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dictó resolución por el que determinó sobreseer el procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PE/ODES/011/2024, por quedar sin materia.

Ahora bien, del análisis a la determinación impugnada, se observa que la responsable efectivamente tuvo como fallo el sobreseimiento del asunto, tomando en consideración un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, ya que el treinta de junio del presente año, las funciones de los órganos desconcentrados llegarían a su fin, así, la pretensión de la queja habría sido colmada, por el hecho que, dentro del procedimiento administrativo se aplicó una medida cautelar o preventiva, en contra de la hoy actora, consistente en la separación del cargo como Presidenta del Consejo Municipal Electoral 122, misma que fue notificada conforme a lo establecido en el acuerdo dictado el treinta y uno de mayo, en el expediente IEPC/PE/ODES/PRV/004/2024.

Para tal efecto, debemos establecer que las medidas cautelares son instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata

¹⁹ Documento que obra de foja 138 a la 140 del expediente.

²⁰ Fe de hechos que obra de la foja 199 a la 201 del sumario de cuenta.

de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

En ese tenor, constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Adquiriendo justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización; y en el caso concreto, la autoridad responsable considero que existieron elementos suficientes para poder acreditar los elementos mínimos necesarios para determinar que los hechos dados a conocer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, advirtieron que existía derecho que requería protección provisional y urgente, a raíz de un afectación producida que en todo caso se buscaba evitar fuese mayor y de esta forma no afectaría la actividad del Consejo Municipal Electoral 122, ni sus principios rectores.

Ahora bien, de elementos considerados en la medida provisional que a su ponderación resultaron suficientes para sobreseer el procedimiento administrativo sancionador, generó una indebida fundamentación y motivación, aunado a que la responsable también sustentó su determinación con base a los artículos 29 de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por Presuntas Irregularidades Cometidas por las Personas Integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías

Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario y 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado, como se aprecia del contexto de la propia resolución, que en la parte que interesa apuntó:

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente expediente **IEPC/PE/ODES/Q/011/2024**, integrado por la queja presentada por Consejerías Electorales y representaciones de Partidos Políticos, ante el Consejo Municipal Electoral 122, con sede Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de la ciudadana [REDACTED], [REDACTED], Presidenta del Consejo Municipal en cita, por las expuestas en el **Considerando II** del Presente acuerdo.

Lo anterior, tuvo sustento en el considerando segundo del fallo que se impugna que cita lo siguiente:

(...)

II. Causal de Sobreseimiento.

...

“- Ahora bien, tal como fue advertido, mediante acuerdo de 31 treinta y uno de mayo del presente año, esta Comisión emitió Acuerdo de medidas preventivas en el expediente IEPC/PE/ODES/PRV/004/2024, ordenando separar provisionalmente del cargo de Presidenta del Consejo Municipal Electoral a la ciudadana [REDACTED], hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

-- Tomando en consideración lo anterior, a consideración de esta Comisión, el presente procedimiento debe sobreseerse, debido a un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la

controversia, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 29, fracción I de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por Presuntas Irregularidades Cometidas por las Personas Integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario; en concatenación con el artículo 47, numeral 1, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen lo siguiente:

Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas Irregularidades cometidas por las personas integrantes (presidencias, consejerías y secretarías técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario

"Artículo 29,

Procede el sobreseimiento de la denuncia cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia o queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia".

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

Artículo 47.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:

IV. Cuando la queja haya quedado sin materia.

...

--- Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de sobreseimiento son de estudio oficioso, lo que implica que la Secretaría Técnica de la Comisión tiene el deber jurídico de analizar si existe alguna causa que origine dicha figura jurídica, lo anterior como lo indica el artículo 30 de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas Irregularidades cometidas por las personas integrantes (presidencias, consejerías y secretarías técnicas) de

los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024²¹ (...)”

Observandose que, la responsable para sustentar su determinación utilizó la fracción IV, del artículo 47, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que señala lo siguiente:

“IV. Cuando la queja haya quedado sin materia”;

Así como del análisis a las consideraciones de la determinación y la porción normativa usada, se encuentra una distinción entre lo plasmado y lo que establece el artículo correspondiente a los Lineamientos, con relación al sobresimiento, al establecer la fracción IV.

(...)

Artículo 29. Procede el sobreseimiento de la denuncia cuando: I. Habiendo sido admitida la denuncia o queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

II...

IV. La persona denunciada, renuncie al cargo, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en que haya podido incurrir.”

(...)

Desprendiéndose que, el artículo 3, de los Lineamientos de los Procedimientos Administrativos Sancionadores por presuntas Irregularidades cometidas por la personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dispone que, para el trámite y

²¹ Documento que obra al reverso de la foja 219. del anexo I que acompaña al sumario principal, mismo que se le concede valor probatorio pleno, con lo dispuesto en los artículos 40 y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de la Materia.



sustanciación de los procedimientos, en todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Para lo cual, la normativa en su diverso numeral 29, indica que procede el sobreseimiento de la denuncia entre otros, cuando, habiendo sido admitida la denuncia o queja, sobrevenga el hecho que la persona denunciada, renuncie al cargo, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en que haya podido incurrir; disposición que tomó como base la autoridad responsable para sobreseer el asunto administrativo.

De ahí que, la interpretación sobre la aplicación para el sobreseimiento no es compatible al caso concreto; lo anterior, porque el citado artículo 29 de los Lineamientos base del procedimiento administrativo, establece las causales de sobreseimiento, sin dejar laguna alguna para los efectos legales y casos que emanaran por las quejas o denuncias en contra de las Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas, y el diverso 47 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hace referencia a otra situación jurídica, dentro de procedimientos ordinario y especiales sancionadores.

Existiendo una disonancia con el contenido de la norma legal que aplicó, en virtud que, el artículo 3º de los Lineamientos es claro al señalar que para el trámite y sustanciación de los procedimientos previstos en estos Lineamientos, en todo lo no previsto se usará en forma supletoria el reglamento citado en el párrafo anterior, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos de la Materia.

De ahí que, la responsable debió cumplir con lo establecido con el artículo 28, numeral dos, de los Lineamientos utilizados para las medidas preventivas, que ordena lo siguiente: “cuando se presente denuncia o queja respecto de alguna persona que integre los Órganos Desconcentrados, dentro de los veinte días naturales anteriores a celebrarse la jornada electoral y se trate de alguna conducta grave, podrá emitirse medidas de prevención para estar en condiciones de que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral, derivado de la proximidad de la contienda electoral que implica una circunstancia de relevancia mayor por ser de orden público, debiendo la Comisión sustanciar el procedimiento respectivo así como emitir la resolución correspondiente”; aparte que, el artículo 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, señala que una vez instalados los Consejos Distritales y Municipales electorales, sesionarán por lo menos una vez al mes hasta la conclusión del proceso electoral, o del procedimiento de participación ciudadana que corresponda, en virtud que, el calendario electoral establecido por el propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado señala que el proceso electoral ordinario 2024 concluye el siete de diciembre²².

De tal forma que, el artículo 37, señala que una vez concluidas la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la queja o denuncia que se tengan al alcance, tendientes a comprobar los hechos denunciados, la autoridad instructora emitirá el dictamen de conclusión de la investigación y ordenará poner a la vista de la Comisión los autos para la resolución correspondiente.

²² <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ANEXO%20C3%9ANICO%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202024%20MODIFICADO.pdf>



Sumado a lo antes argumentado, también se tiene claro que la medida cautelar o preventiva fue la separación del cargo de manera provisional; ello, de ninguna manera implicaba que se estuviera resolviendo el fondo de la denuncia, puesto que la autoridad tiene la obligación de analizar si con los elementos de pruebas que ofertó la parte denunciante, se acreditaba o no la responsabilidad imputada, por ello, debió avocarse analizar las mismas y con base a ello resolver el fondo y determinar lo que en derecho correspondiera; y que si bien, el Consejo fue desintegrado con fecha treinta de junio, la responsabilidad administrativa y el pago inherente debían resolverse por la responsable a fin de determinar la situación jurídica de la hoy actora.

De tal manera, que se arriba a la conclusión que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación al invocar un precepto legal que resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tuvo en consideración para emitir el acto.

Por todo lo expuesto y al haber resultado **fundado** el agravio analizado con antelación, ello es suficiente para **revocar** la resolución impugnada; por tanto, se estima innecesario atender el agravio encaminado a las prestaciones económicas, los cuales estarán supeditados a lo que dicte la autoridad responsable dentro del expediente administrativo de disenso.

Novena. Efectos de la sentencia

Por las razones apuntadas, al resultar fundado lo alegado por la actora, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución, lo procedente es revocar la resolución administrativa

emitida en el expediente IEPC/PE/ODES/Q/011/2024 para los efectos siguientes:

a) Una vez notificada la presente sentencia, deberá dejar sin efectos la resolución recurrida, y regularice el procedimiento respectivo, a partir del proveído de diecinueve de junio en el cual , y continuar con la secuela procesal en términos de lo establecido en el artículo 37 de los Lineamientos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes (Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, extraordinario.

b) A partir de ello, con plenitud de jurisdicción deberá resolver lo que en derecho proceda, analizando y valorando debidamente las probanzas que obren en los autos del procedimiento sancionador citado, y establezca si a la luz de la normativa electoral existen conductas que transgreden la normativa aplicable, y de ser el caso imponga la sanción administrativa que corresponda, o restituya los derechos que tenía la hoy actora como Presidenta del Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas, de la hoy actora incluyendo sus percepciones económicas, hasta el día que quede o haya quedado desintegrado o sin responsabilidades administrativas y legales el Consejo de cita.

c) Una vez que haya efectuado todo lo anterior, la autoridad responsable deberá dar aviso a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho

cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)²³, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁴, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la Consideración **Segunda** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Procedimiento Administrativo Sancionador IEPC/PE/Q/ODES/011/2024, en términos de la consideración **Octava** de la presente resolución; y para los efectos precisados en la última consideración del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico en la cuenta **aida.prz79@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico** **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** **señalado en autos**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados

²³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.

Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General
por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/191/2024, y que la firma que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENZA